

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 20

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 2020-00456-00
Causante: Aquilio Roldan López Rivas
Demandante: Luis Estevan López Rentería y Luz Edilma López Rentería.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF** el avalúo de los bienes relictos del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP. (Núm. 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 Ibidem).
2. Alléguese de manera **legible, completa y en formato PDF**, la prueba del estado civil de los asignatarios Angela López Ibarguen y Jaime López Ibarguen. (Núm. 8º del artículo 489 del CGP en concordancia con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 Ibidem).
3. Aclárense los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si la señora Modesta Rentería Prado -madre de los demandantes- convivió en calidad de compañera permanente con el señor Aquilio Roldan López Rivas hasta la fecha de su deceso. (Núm. 5º del artículo 82 del CGP). De haber persistido dicha convivencia hasta la fecha de fallecimiento del causante, alléguese la prueba de la existencia de la unión marital de hecho. (Núm. 4º del artículo 489 del CGP).
4. Apórtese corregido el registro civil de nacimiento de la asignataria Luz Edilma López Rentería, como quiera que del contenido del referido documento se evidencia que, el nombre denunciado como padre de la misma (Arquilio) no coincide con el nombre del causante (Aquilio) del presente asunto. (Núm. 3º del Art. 489 del C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **FELIX MELGAREJO PEREA**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LH

EN ESTADO Nro. 002 DE HOY 15-12-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead1a8b333f4744cd198dcc142d1b4668e6373c39e751b4639afda10b2aa85c9**
Documento generado en 13/01/2021 10:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 17

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00587-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: María Patricia Gómez Rodas

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Certificado de Deposito No. 0006105281 contentivo del pagaré desmaterializado No. 399200224440) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, distinguido con el NIT. 860.007.335-4 y en contra de la señora **MARÍA PATRICIA GÓMEZ RODAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.895.886, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$42.489.620)** por concepto de saldo de capital incorporado en el Certificado de Deposito No. 0006105281 contentivo del pagaré desmaterializado No. 399200224440, respaldados mediante escritura pública Nro. 2517 del 28 de agosto de 2015 de la Notaría Décima del Círculo de Cali – Valle, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **370-421692** y **370-421474**.

2. Por los **INTERESES DE PLAZO**, liquidados a la tasa pactada por las partes (**12.5% E.A**), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 30 de diciembre de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda (18 de noviembre de 2020) calculados sobre el saldo de capital insoluto.

3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (**18.37% E.A**), salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda (**19 de noviembre de 2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria por la demandada **MARÍA PATRICIA GÓMEZ RODAS**, distinguidos bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. **370-421692** y **370-421474** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LH

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 002 DE HOY 15-12-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335327f117f06172b27228e2d5227e7af2e56dde14d6b263a8f4165bd6f3a019

Documento generado en 13/01/2021 10:22:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 28

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-000634-00
Demandante: Giros y Finanzas CF S.A.
Demandado: Jorge Enrique Garcés Castilla y otro

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **ADRIANA CASTILLA MURILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.870.128; predio distinguido con la matrícula número 370-303739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiése.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 002 DE HOY 15-12-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba1296b942979766c5bb2b30018303fb3de3889325a58377fde0ceb3671488b

Documento generado en 13/01/2021 09:54:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 25

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-000634-00
Demandante: Giros y Finanzas CF S.A.
Demandado: Jorge Enrique Garcés Castilla y otro

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (contrato de leasing financiero) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado, dado que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 el mismo reglo que, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **MINIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **GIROS Y FINANZAS CF S.A.**, identificada con el NIT. 860006797-9 y contra de los señores **JORGE ENRIQUE GARCÉS CASTILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.020.712.702 y **ADRIANA CASTILLA MURILLO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.870.128, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$824.780)** a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.

1.2. Por la suma de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$925.567)** a título de intereses de plazo, liquidados sobre el anterior canon de arrendamiento financiero.

1.3. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$636.900)** a título de seguro todo riesgo, causado sobre el anterior canon de arrendamiento.

2.1. Por la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$894.447)** a título de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.

2.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$855.900)** a título de intereses de plazo, liquidados sobre el anterior canon de arrendamiento financiero.

2.3. Por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$636.900)** a título de seguro todo riesgo, causado sobre el anterior canon de arrendamiento.

3. Por los **INTERESES DE MORA** sobre los cánones de arrendamiento aludidos, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

4. Por los **CANONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO** que en lo sucesivo se causen, los cuales se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ¹**, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 002 DE HOY 15-12-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba1296b942979766c5bb2b30018303fb3de3889325a58377fde0ceb3671488b

Documento generado en 13/01/2021 09:45:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.29

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 2020-00636-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Colanta
Demandado: Jhon Jairo Palma Burbano.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 118335) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COLANTA**, distinguida con el NIT. 900.175.962-6 y en contra del señor **JHON JAIRO PALMA BURBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.374, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.186.799)** por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 118335.
2. Por la suma de **VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$27.180)** a título de intereses de plazo, liquidados a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicaran los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 12 de agosto de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020, calculados sobre el saldo de capital insoluto.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 28 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria por el demandado **JHON JAIRO PALMA BURBANO**, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 378-58381 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle).

TERCERO: LÍBRESE las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado el Certificado de Tradición del bien inmueble a efectos de verificar situación jurídica.

CUARTO: Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso primero del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro de los mencionados inmuebles tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada **LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 002 DE HOY 15-12-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb3156b942979602c5bb2b30018303fb3de4089325a35377fde0ceb3671478b

Documento generado en 13/01/2021 10:13:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 19

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00582-00
Demandante: Francisco Javier Obando
Demandado: Mauricio Alejandro Zapata Gómez

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario el demandado **MAURICIO ALEJANDRO ZAPATA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.760.817, como empleado de la Rama Judicial, Seccional Cali - Valle del Cauca.

2. LIMITAR el embargo a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LFHN

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 002 DE HOY 15-12-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

839ea2293bdf32df8eea99547d615859d051c8df0aa1b328d313fd7b1f3aed8

Documento generado en 13/01/2021 10:22:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 18

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00582-00
Demandante: Francisco Javier Obando
Demandado: Mauricio Alejandro Zapata Gómez

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (letras de cambio No. 01, 02, 03, 04, 05 y 06) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **FRANCISCO JAVIER OBANDO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.925.248 y en contra del señor **MAURICIO ALEJANDRO ZAPATA GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.760.817, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 01, con fecha de vencimiento el día 13 de agosto de 2018.

1.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**14 de agosto de 2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

2. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 02, con fecha de vencimiento el día 13 de septiembre de 2018.

2.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**14 de septiembre de 2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 03, con fecha de vencimiento el día 13 de octubre de 2018.

3.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**14 de octubre de 2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 04, con fecha de vencimiento el día 13 de noviembre de 2018.

4.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**14 de noviembre de 2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

5. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 05, con fecha de vencimiento el día 13 de diciembre de 2018.

5.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**14 de diciembre de 2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)** a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 06, con fecha de vencimiento el día 18 de diciembre de 2018.

6.1 Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**19 de diciembre de 2018**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **DELLY ANDREA TRUJILLO CORREA**¹, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LHN

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 002 DE HOY 15-12-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba1296b959979766c5cc2b30018303fb3de3807325c58377fde0ceb3671488b
Documento generado en 13/01/2021 10:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.